



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal **121/2021-4-16-4-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado ***** en su carácter de querellante, contra la resolución de no vinculación a proceso dictada el **veintidós de abril de dos mil veinte**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JC/099/2020**, y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial se verificó el **veintidós de abril de dos mil veinte**, ante el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la que se formuló imputación, se hicieron saber a la imputada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y la Fiscalía solicitó su vinculación a proceso.

2. Por su parte, la imputada ***** solicitó se resolviera en ese momento su situación jurídica, por lo que el Juez del conocimiento se avocó a resolver dicha petición dictando auto de no vinculación a proceso a su favor.

3. Inconforme con esa resolución el órgano de acusación interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la querellante, expresando ambos de forma escrita los agravios que consideran les causa la resolución.

4. En la audiencia pública llevada a cabo hoy **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, misma que es desahogada de manera telemática, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala desde su despacho judicial en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y los intervinientes, desde la Sala de Casación y Apelación en Cuernavaca, Morelos, a la que comparecieron la institución ministerial recurrente; el asesor y la defensa particular, la adherente y la hoy liberta, a quienes la Magistrada ponente concede la palabra para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito.**

A continuación, se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes, se fijó el debate y se pronunció fallo al tenor de los siguientes:



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

CONSIDERANDOS:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos. Lo anterior, tomando en cuenta que la resolución apelada fue emitida por un Juez de Control con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, lugar en donde esta Sala ejerce Jurisdicción.

SEGUNDO. LEY APLICABLE. La ley aplicable es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, atendiendo a que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el **veinticuatro de junio de dos mil trece**.

TERCERO. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. La resolución

recurrida fue dictada el **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, quedando debidamente notificadas las partes en esa fecha, por lo que el plazo de tres días previsto por el artículo 414, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales aplicable, transcurrió del **veintitrés al veintisiete del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, lo que evidencia que su presentación fue oportuna.

Por otra parte, aunque la apelación adhesiva no está prevista en el código adjetivo aplicable, se analizará ésta toda vez que el trámite que le dio el juez natural se realizó conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, atendiendo a la progresividad del derecho a recurrir y para no dejar inaudita a la que se dice representante de la persona moral víctima.

El recurso es idóneo en términos del artículo 413, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales de aplicación, por lo que el agente del Ministerio Público está legitimado para interponerlo.

CUARTO. Antecedentes. Del disco versátil digital que contiene las diligencias practicadas en la carpeta penal **JC/099/2020**, del índice del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

I. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se verificó el veintidós de abril del año en curso, en la que se formuló imputación contra ***** ***** ***** , por lo que se le hicieron saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación y las personas que depusieron en su contra.

Hecho delictivo que la Fiscal calificó jurídica y preliminarmente como **Despojo**; atribuyéndole tal hecho a ***** ***** ***** a título doloso, en calidad de autor material. Por lo que reseñó como datos de prueba los que obran en la carpeta de investigación ****/****/****.

II. Diligencia en la que la imputada solicitó se resolviera su situación jurídica por lo que el Juez del conocimiento se avocó a resolver dicha petición, dictando a su favor auto de no vinculación a proceso por el delito de **Despojo** cometido en agravio de la persona moral ***** *****.

Determinación que constituye la resolución apelada en esta instancia.

QUINTO. Agravios. Los motivos de inconformidad fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en este toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción íntegra o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

SEXTO. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Examinada y



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizada como corresponde la videograbación de la audiencia de **veintidós de abril de dos mil veintiuno** y la resolución emitida en ésta por el juez recurrido, en confrontación con los agravios esgrimidos por la parte recurrente y adherente, esta Sala considera que los agravios son **INFUNDADOS**.

En efecto, pues la resolución reclamada es del tenor literal siguiente:

“1:30:26

*En ese tenor este juzgador si bien es cierto el defensor solicitó el uso de la palabra este juzgador declara cerrado el debate tomando en consideración que ya los argumentos que las partes realizaron son suficientes para resolver la situación jurídica de la imputada ***** a quien la fiscalía le atribuye la comisión del hecho que la ley califica como el ilícito de despojo en agravio precisamente de la asociación civil denominada “Condominios *****” representada por ***** , en ese tenor en término de lo que establece el artículo 19 constitucional tengo la obligación de resolver la situación jurídica de la imputada aquí presente estableciendo un hecho que la ley califica como delito que en este caso se está hablando del despojo, establecer circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como también de la probabilidad de que la imputada lo cometió o bien participó en su comisión, en ese tenor este juzgador al tomar en consideración lo que establece el numeral 316 del Código Nacional pues se encuentran reunidos los requisitos para poder resolver la situación jurídica de la imputada, tomando en cuenta que se le formuló imputación, se le otorgó la oportunidad para declarar y también este juzgador tiene que analizar lo relativo a los datos de prueba y si no existe alguna causa que excluya alguna incriminación , en ese tenor, el*

arábigo 184 del Código Penal en vigor previene que se le aplicará determinada penalidad al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, en términos de la fracción II, impida el disfrute de un bien inmueble, en este caso obviamente estamos hablando de lo relativo al hecho que el fiscal está mencionando por cuanto a la terraza sur, ubicada en *****, también conocido como "*****", Colonia *****, Cuernavaca, Morelos, en este tenor el fiscal hace referencia que el día veinticuatro de junio de dos mil trece, aproximadamente a las tres horas ***** quería subir a la terraza del citado inmueble y que en ese momento es que se percata que hay una puerta que está cerrada que impide tener acceso a la terraza que es de uso común, que pertenece a todos los dueños del condominio, pero que la imputada ***** es quien les impide el acceso para el uso y disfrute de esa terraza, en este tenor este juzgador con fundamento en lo que establece el numeral 319 procede a emitir la no vinculación a proceso de ***** , incluso con efectos de sobreseimiento por lo siguiente:

Esta circunstancia se considera así tomando en cuenta la falta de objetividad y buena fe por parte del fiscal y con lo cual se va a dar vista a su superior jerárquico, porque como se desprende del contenido de la presente audiencia se advierte la falta de conocimiento del presente asunto, incluso, aquí lo único que acudió a hacer es a leer datos de prueba y no se desprende una investigación donde se establezca precisamente la objetividad del mismo, en ese tenor, la fiscalía hace referencia que ***** , que es vicepresidenta de los condominios antes referidos, hace mención que esto se encuentra justificado con la escritura ***** , que ella es propietaria del departamento número * , que hay áreas comunes como son las escaleras, jardines, que incluso también la multicitada terraza sur, ubicada en esa localidad que ya este juzgador mencionó, es decir en la calle ***** número ** del ***** y que tiene las medidas y colindancias siguientes: al noreste en 60 metros colinda en área común de loza, al sureste en 5.20 colinda con loza de azotea, al suroeste en 4.40 metros colinda en línea



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

quebrada de dos tramos con loza de azotea, al noroeste en 6.80 metros y colinda en línea quebrada de dos tramos con propiedad privada, teniendo una superficie total de 30.50 metros cuadrados, en este caso el fiscal hace mención que desde hace cinco años la imputada se ostenta como propietaria del referido techo, así lo hace mención el fiscal de acuerdo a la declaración de ***** que tiene puerta y mampostería, que esta puerta tiene llave, que tiene los mismos metros al igual que la imputada en relación a los departamentos y que no tienen acceso al techo, aun cuando la víctima vive en el departamento número *, el fiscal hizo referencia que la señora que representa a los ***** es decir ***** es representante, es lo que señaló el fiscal, y así es como está registrado en audio y video, por eso es que las preguntas de este juzgador momentos anteriores, donde hace referencia que es representante ante cualquier autoridad, es decir, en este caso para poder justificar en primer lugar la legitimación que tiene, la señora ***** por cuanto a dolerse de los hechos que refiere el fiscal en representación de la Asociación Civil, ***** precisamente es que debe de tener un poder para pleitos y cobranzas en determinado momento o bien con cláusula especial para precisamente realizar este actos, porque si estamos hablando en primer lugar que se trata de una Asociación Civil y que ella representa a ésta, de los ***** por lógica está representando también a la imputada aquí presente, es decir, se supone que todos los ***** arriban a esa convicción de que ***** tiene que representarlos con una cláusula especial y hasta ahorita usted no me comunicó nada que la imputada hubiera dado su consentimiento precisamente para que ***** hubiere dado ese consentimiento para que se querellara por cuanto al derecho que ella tiene de esos condominios, usted en ningún momento justificó aquí que ella tuviera esa cláusula especial y por eso es la pregunta que le realicé al defensor y me imagino que en esa resolución de 19 de octubre de dos mil dieciséis que se emitió en ese expediente civil **/****, se hizo referencia que no estaba legitimada para solicitar la acción reivindicatoria de la misma pieza que se está

solicitando, la formulación de imputación y como consecuencia la vinculación de la imputada de la terraza de la Litis, es decir aquí el defensor, fue claro y categórico en referir que este documento, que esta resolución quedó firme incluso por un tribunal de alzada, lo que en determinado momento usted debió haber o se debió haber allegado de todos datos de prueba que estimara pertinentes, precisamente para arribar a una resolución, incluso de usted donde estableciera si era pertinente o no el ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta que si los magistrados ya confirmaron una resolución de primer grado obviamente y establecieron que la víctima, la representante de la ofendida Asociación Civil Condominios ***** , ***** ***** no tiene ninguna legitimación, pues obviamente es por los argumentos que le estoy dando, en el sentido que usted desde un principio no justificó que ella tuviera una cláusula especial para poderse querellar, incluso por cuanto al derecho que tiene la imputada aquí presente, obviamente este asunto como lo señala el defensor no es de naturaleza penal, este asunto es de naturaleza civil, tomando en consideración que aquí no se está obviamente estableciendo si la imputada de manera dolosa está impidiendo el uso y disfrute de esa terraza, que ella lo hubiere impedido de manera furtiva al construir esa pared que delimita la terraza y poner la puerta con seguro, si en el caso esa puerta no hubiere existido en algún determinado momento, por obvias razones si ella hubiere ejecutado esa conducta de construir esta delimitación de la terraza que según se señala es una propiedad privada con motivo del departamento número cinco y quedó establecido, a mí me queda claro que es así porque es en base a documentos que hasta este momento usted tuvo el tiempo necesario y suficiente desde 2013 para justificar la ilicitud de cualquier tipo de documento, entonces aquí la situación que estriba es en el sentido de que como lo iba señalando si se hubiere justificado que la imputada de manera dolosa construyó esta delimitación de la terraza pues obviamente estaríamos en condiciones de justificar que ella está ejerciendo en términos del artículo 17 Constitucional un derecho por su propia mano, es decir está ejerciendo un derecho por si sola y con lo cual estaría tutelándose lo que establece el ilícito en el numeral 184 pero ¿Por qué resulta



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no es así? Porque obviamente por eso le pregunté si en esa copia del plano, me imagino que es de los edificios o de los condominios si de ahí se desprendía que efectivamente como lo señala el defensor esta la delimitación de la propiedad privada y usted señaló que así es, lo que implica lógicamente que si se toma en consideración lo que dijo el defensor en el sentido de que en ese expediente civil **/****, dos peritos establecieron que esas construcciones son de origen, obviamente a la imputada no se le puede atribuir ningún tipo de conducta penal porque al final de cuentas esta construcción está de origen y por ello coincido con la defensa en el sentido de que aun cuando usted señale que los documentos con los que se le corrió traslado y que también la asesora jurídica refiere que es incongruente que con la última documentación donde se especifica cada una de las circunstancias y como está construido este inmueble pues obviamente la memoria descriptiva estamos hablando de ella se encuentra inmersa dentro de la propia escritura que usted corrió traslado ¿o no es así? En el inciso B me señaló el defensor que está esa memoria descriptiva, aquí usted se limitó a referir que no se le corrió traslado, que no sabía el origen, también la asesora jurídica manifestó esa misma circunstancia, pero si en la escritura principal está descrita esta memoria descriptiva pues obviamente forma parte de la misma escritura, no voy a coincidir con la asesora jurídica en el sentido de que vamos a un notario y obviamente sí sé que realiza un notario público, y aquí en la certificación de los documentos él va a certificar siempre y cuando tenga algo que sea original y que lo tenga a su vista, no va a certificar documentos nada más porque si y aquí esta memoria descriptiva del condominio es claro y categórico en el sentido de que la señora que representa a los *****
***** ***** ***** tiene un área común pero efectivamente del área de su edificio y aquí no estamos hablando de la propiedad privada de la señora ***** ***** ***** , aquí estamos hablando de las dos circunstancias, de que ella se querella supuestamente por todos los ***** , incluyendo la propia imputada y también se querella por ella misma pero siempre y cuando tuviera la legitimación para hacerlo, ¿y de donde nacería esa legitimación? Obviamente

de esa escritura que usted aludió, la principal donde supuestamente ella es la representante en ese entonces efectivamente aun cuando en esta fechas que fue en febrero de este año se hubiera cambiado a los que son ahorita representantes de esa Asociación, pues por lógica hubiera subsistido la comisión de este hecho ilícito porque obviamente se cometió en aquella temporalidad, pero aquí lo que traen como consecuencia de que ella no tiene legitimación alguna para querellarse por cuanto a esa parte es precisamente esta memoria descriptiva y hasta este momento no se justificó la ilicitud, únicamente se hicieron argumentos vanos que el fiscal tuvo el tiempo suficiente para poder analizar todo este tipo de documentos y en determinado momento solicitar lo que corresponda, aquí el defensor hizo referencia que de la parte donde tiene su departamento la imputada que es en el número * al *, el * y el * tiene una azotea común pero el defensor fue más allá hizo referencia que en el título tercero, en la foja 12 y 13 en lo relativo al departamento ** hay un área de azotea situada en la segunda planta y es un área privada, una terraza abierta, es un área de azotea privada con una medida de 28.93 metros, esto se establece en el numeral 13, lo que implica lógicamente que la señora ***** no tiene ningún derecho por cuanto a esa área, por cuanto al área donde se encuentra el departamento de la imputada, en todo caso los que se hubieren querellado a petición de ellos, porque tampoco quedó establecido eran los del departamento * y * para saber si efectivamente no tenían derecho a esa área privada, claro está en esta memoria descriptiva que los departamentos *, * y *, este último donde radica la víctima también, porque también lo es de acuerdo a lo que señala la defensora víctima ***** , ella si tiene derecho de esa parte superior pero no de donde la imputada tiene su área privada y esto quedó establecido con un documento que el propio fiscal incorporó como señala el defensor, se desprende que le corrió traslado de manera incompleta, precisamente porque obviamente no sé si él lo recibió así, si él lo recabó así o si simplemente se ciñen a recabar los documentos de esa manera y pues obviamente no analizan el contenido de todos y cada uno de ellos, en este caso queda claro a juicio de este juzgador que este asunto no es de naturaleza penal es de



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*naturaleza civil, en determinado momento donde una autoridad tendrá la obligación de determinar si efectivamente la imputada aquí presente tiene esa calidad de propietaria privada de esa parte de la azotea o no lo es, este juzgador no va a resolver situaciones de esta naturaleza porque al final de cuentas yo no advierto que se hubiere cometido algún hecho con apariencia de delito relativo al hecho ilícito de despojo, no advierto ninguna circunstancia donde la imputada de manera dolosa previo al día veinticuatro de junio de dos mil trece hubiere construido esa delimitación y con ello impedir el uso y disfrute, tampoco entra en análisis lo relativo a la jurisprudencia donde el derecho de uso o disfrute este dudoso, con ello se comete obviamente el ilícito de despojo porque aquí ella jamás está ocupando de manera ilícita esa parte, esa parte estaba inmersa dentro de la propiedad que ella adquirió y que como lo dijo el defensor desde el dos de agosto de dos mil doce, es decir previo a los hechos por lo tanto considero que hasta este momento no se encuentra justificado al valorar todos y cada uno de los datos de prueba en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional, que efectivamente la imputada hubiere realizado la conducta que le atribuye la fiscalía y en el sentido de impedir el uso y disfrute de lo relativo a la terraza sur ubicada en Calle ***** número *** del ***** A.C. y conocido también como *****; en ***** Cuernavaca, Morelos y que supuestamente representa la señora ***** *****; por lo tanto es que este juzgador siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos emite la no vinculación a proceso de ***** por la Comisión del hecho que la ley califica como el ilícito de despojo en agravio de la Asociación Civil, ***** representada por ***** y mucho menos a esta última como víctima directa tomando en cuenta que no se advierte que se le hubiere lesionado algún derecho, se ordena el sobreseimiento de este asunto tomando en consideración los argumentos que este juzgador ha vertido, en la inteligencia que queda expedito el derecho del fiscal de solicitar obviamente lo que corresponda...”*

01:50:49

En el primer agravio el representante social expuso que indebidamente se negó valor a lo declarado por ***** , quien denunció el despojo cometido en agravio de la persona moral denominada ***** , A.C., de la que acreditó ser vicepresidenta con la escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público 7 de Cuernavaca, Morelos.

Lo **infundado** de tal agravio deriva de que el juez de los autos correctamente determinó que con esa documental no se acreditó la legitimación para querellarse por el delito de despojo a nombre la persona moral ***** , A.C., pues efectivamente de ese instrumento público no se desprende que la Asamblea de ***** de esa asociación civil la haya facultado para denunciar a uno de sus integrantes, pues ello no consta en la escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público 7 de esta ciudad exhibida por la querellante, lo que no fue controvertido por el recurrente.

En efecto, una de las razones que dio lugar al auto de no vinculación a proceso reclamado, fueron las consideraciones relativas a que ***** , según la escritura pública ***** , es vicepresidenta y miembro del ***** ubicado en ***** *** de esta ciudad, pero no está legitimada para



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denunciar, pues es evidente que representa también a la imputada y hasta ese momento no existe constancia de que haya sido facultada por los ***** incluida ***** ***** *****, para querellarse por los hechos delictivos de que se trata, pues la institución ministerial en ningún momento justificó que ***** ***** ***** tuviera esa cláusula especial.

Lo que legalmente adminiculó con la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente civil **/****, en la que se hizo referencia que no estaba legitimada para solicitar la acción reivindicatoria de la misma “pieza” de la que se está solicitando la formulación de imputación y como consecuencia, la vinculación de la imputada.

Agregó que el defensor, fue claro y categórico en referir que esa resolución quedó firme incluso por un tribunal de alzada, de lo que el Representante Social debió haberse allegado de todos datos de prueba que estimara pertinentes, precisamente para arribar a una resolución, incluso donde estableciera si era pertinente o no el ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta que si los magistrados ya confirmaron una resolución de primer grado obviamente y establecieron que la víctima, la representante de la ofendida Asociación Civil Condominios ***** , ***** ***** ***** no tiene ninguna legitimación.

Además, consideró que, por todo ello, como lo señaló el defensor el asunto puesto a su consideración no es de naturaleza penal, es de naturaleza civil, aunado a que no se está dilucidando si la imputada de manera dolosa está impidiendo el uso y disfrute de la terraza materia de la litis, de manera furtiva al construir la pared que la delimita y poner puerta con seguro, en el caso de que esa puerta no hubiere existido en algún determinado momento.

Adicionalmente ponderó que en el expediente civil **/****, dos peritos establecieron que las construcciones, que ahora reclama la denunciante, son de origen, por lo que consideró obvio que a la imputada no se le puede atribuir ningún tipo de conducta penal.

Valoró además el juez recurrido, que en la memoria descriptiva de la escritura principal existen áreas comunes y privadas dentro de las que esta la porción de la terraza en litigio, con una medida de 28.93 metros cuadrados, por lo que precisó que la señora ***** no tiene ningún derecho por cuanto a esa área y eso quedó establecido con un documento que el propio fiscal incorporó como señala el defensor.



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tocante a que el juez de los autos dijo que se trata de un asunto civil sin dar mayor argumento, no es apegado a la realidad pues, se reitera que el juez de control ponderó que en el expediente civil **/****, dos peritos establecieron que las construcciones, que ahora reclama la denunciante, son de origen, por lo que consideró obvio que a la imputada no se le puede atribuir ningún tipo de conducta penal. Aunado a que en la memoria descriptiva de la escritura principal existen áreas comunes y privadas dentro de las que está la porción de la terraza en litigio, con una medida de 28.93 metros cuadrados, por lo que precisó que la señora ***** no tiene ningún derecho por cuanto a esa área y eso quedó establecido con un documento que el propio fiscal incorporó como señala el defensor.

Lo que corrobora la falta de expresión de razonamientos para combatir esas determinaciones.

Agregó el recurrente que de los datos de prueba se desprende que ***** propietaria del departamento *, colocó una puerta metálica la cual impide a los habitantes del lugar acceder a la terraza del lado sur, entre ellas a la denunciante quien quedó acreditado ser propietaria del departamento *.

Contrario a ello, como ya se vio, el juez de primera instancia ponderó que en el expediente civil **/****, dos peritos establecieron que las construcciones, que ahora reclama la querellante, son de origen, por lo que consideró obvio que a la imputada no se le puede atribuir ningún tipo de conducta penal. Lo que tampoco atendió el impugnante expresando las razones por las que en su concepto no le asiste razón al juzgador.

Se duele además el fiscal apelante de que se haya permitido a la defensa incorporar documentos sin seguir las reglas del juicio oral. Agravio que es **INOPERANTE**, pues esa inconformidad debió hacerla valer al momento que la defensa anunció las pruebas que ofrecería a favor de la imputada mediante las objeciones correspondientes, máxime que el juez de control le otorgó la oportunidad para hacerlo.

Hizo notar el recurrente que el sobreseimiento decretado en primera instancia lo deja en estado de indefensión porque le impide continuar con la investigación.

Ese agravio es **infundado**, pues en la audiencia que se analiza quedó acreditado con las documentales exhibidas por la Fiscalía:



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Que en la memoria descriptiva de la escritura principal existen áreas comunes y privadas, dentro de las últimas está la porción de la terraza con superficie 28.93 metros cuadrados, cuya desposesión reclama la querellante.

2. Que las construcciones que ahora reclama la representante legal de la moral que se dice ofendida, son de origen, no construidas por la hoy liberta.

3. No existe indicio alguno que *****
***** propietaria del departamento *, colocó una puerta metálica la cual impide a los habitantes del lugar acceder a la terraza del lado sur.

En esas condiciones, es evidente que el hecho no se cometió, por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 286, fracción I, del Código de Procedimientos Penales aplicable, relativo a que procede el sobreseimiento cuando el hecho no se cometió o no constituye delito, de ahí que con fundamento en el artículo 279, último párrafo, fue correcto el actuar del juez recurrido, al haberse actualizado la referida descripción normativa (286, fracción I).

Ahora, por lo que hace a la apelación adhesiva, debe determinarse improcedente porque es un recurso que tiene por objeto el fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de primera instancia. Luego, si en el presente caso la adherente expresó agravios para controvertir esa resolución es inconcuso que no es el medio idóneo para hacerlo, porque no tiene por objeto nulificar, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En efecto, pues el medio de defensa que la legislación ordinaria establece para combatir algunas de las sentencias de primer grado es el recurso de apelación, al que llamamos principal, para distinguirlo de la apelación adhesiva, el cual tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada por el a quo.

Según la teoría procesal y jurisprudencial, la apelación adhesiva debe ser interpuesta, por la parte que venció en el juicio natural y sólo si la parte vencida hace valer el recurso de apelación principal en contra del fallo que le fue adverso. La naturaleza jurídica de la apelación adhesiva únicamente tiene por finalidad el robustecer y consolidar los argumentos vertidos en la sentencia fallada a su favor para que el tribunal de alzada tenga una posición más sólida respecto de las



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideraciones dictadas en la resolución impugnada y, en consecuencia, subsistan los puntos resolutive de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con registro digital 2019921, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724, que dice:

“RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE. La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso

ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.”

De las razones y argumentos vertidos, ante lo **INFUNDADOS** de los agravios del apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de no vinculación a proceso dictada el **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JC/099/2020**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara improcedente la apelación adhesiva presentada en el presente asunto.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de no vinculación a proceso dictada el **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JC/0099/2020**.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez de Control que conoció del presente asunto, el sentido de este fallo; y archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con esta fecha, quedan debidamente notificados los intervinientes Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, la querellante, la defensa particular y la ahora liberta ***** ***** *****, del contenido de la presente resolución.

A S Í lo resuelven y firman por **mayoría de votos** los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez** Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, **Licenciado Andrés Hipólito Prieto**, en su calidad de integrante, con voto particular del **M. en D. Luis Jorge Gamboa Olea**, integrante.



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VOTO PARTICULAR que realiza el **M.**
en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA, Magistrado Integrante de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del toca penal **121/2021-4-16-4-OP**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, al que se adhirió *****
en su carácter de querellante, contra la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO dictada el veintidós de abril de dos mil veinte, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número JC/099/2020; para exponer las razones por las cuales no se comparte el sentido de la mayoría del Tribunal de Alzada, en relación a CONFIRMAR la resolución de no vinculación a proceso dictada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la carpeta penal número JC/99/2020. Lo anterior, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En primer término, debe establecerse que el punto toral de disenso por parte del agente del ministerio público, se basa en dos conceptos fundamentales, uno

es la incorrecta apreciación que hizo la juez de origen respecto a la personalidad de la querellante, y dos, la incorrecta forma en la que se desarrolló la audiencia inicial al permitirle al defensor incorporar motu proprio, incorrectamente diversas documentales, lo que vulnera el principio de igualdad y contradicción.

Sobre el primer tema, este Juzgador disiente del sentido del proyecto, esto, respecto a **la falta de legitimación de la querellante**, este Juzgador considera que se debió abordar dicho agravio desde dos ópticas: 1.- Si bien es cierto, ***** comparece en su calidad de querellante y representante de una A.C., pero no menor cierto es también que la querellante acude como particular y como propietaria de uno de los condominios, tan es así que exhibe la documental publica consistente en la Escritura pública número *** **, Volumen **** **, Pagina **, de fecha dos de agosto del año dos mil doce, ante la Fe del Notario Público número Dos, en la que acredita la propiedad que tiene ***** sobre la propiedad despojada y en su carácter legítimo de víctima, tan es así que en el propio proyecto se le reconoce su carácter de compradora y como propietaria de la parte establecida en el indiviso así como en el departamento número uno del régimen de propiedad en condominio denominado ***** , y que tiene que ver con el tema que nos ocupa del



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

despojo, del cual el presente voto no se va a pronunciar en relación a la existencia o no del delito, en el presente asunto, al no ser materia al no entrar al estudio de fondo del asunto, sin embargo, existe una omisión en relación a la representación de la querellante, ya que si bien es cierto se está diciendo que la constancia que fue presentada, no le da una cláusula especial para querellarse como representante, más no se dice nada de su carácter de víctima, dejándola en estado de indefensión. 2.- Del mismo modo, el proyecto nada establece en relación a la querellante como persona particular, y establecer en su caso, porqué en ninguna de las dos vías se acredita la legitimación. Existiendo una omisión en relación a la presentación de la querellante como persona particular, y habitante del condominio para interponer denuncia.

2.- Por lo que hace a la violación procesal por la **incorrecta incorporación de la información documental por parte del defensor**. El proyecto califica dicho agravio de INFUNDADO sin embargo, nuestro máximo Tribunal ha sido claro en sostener que un agravio debe de estar recurrido y dirigido a una violación tomando en consideración que sea manifiesto, el proyecto adoptado por la mayoría de este tribunal, se debe de tomar en consideración que es una violación procesal, manifiesta, la cual debe repararse incluso de oficio de acuerdo a lo establecido en los

artículos 17 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso H, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y, 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte como un derecho humano la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, lo que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones, sin que sea motivo manifestar que en la propia audiencia se le dio la oportunidad a la fiscalía de debatir ese punto.

En este sentido, el derecho de toda persona a un recurso, debe ser entendido integralmente, se debe efectuar el estudio oficioso, aun y cuando no lo hubieren alegado en sus agravios, porque es manifiesto que la defensa de mutuo propio, no es una parte procesal, sino que es un representante técnico de una de las partes, y la incorporación de documentos tiene que ser a través de la prueba y, a través de la fuente que de origen a la prueba, y por lo tanto, lleva un camino como lo es la identificación, la legitimación, la idoneidad, y la incorporación circunstancia que afecta los derechos de la víctima, tomando en cuenta que se viola el equilibrio procesal, sobre todo, cuando no se le da la oportunidad de contradecir, o llamar al propio defensor a ser interrogado como fuente de prueba,



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para saber de dónde obtiene los documentos o como es que tiene acceso a ellos, y como los incorpora, ya que Jurisprudencialmente, se ha resuelto los temas que se deben garantizar los derechos de la defensa adecuada, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que la víctima tiene este carácter, y también debe tener una defensa adecuada, es decir, se le deben respetar todos estos derechos humanos, para tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, entre otras cosas, a recibir asesoría, que exista un derecho genérico en favor de la víctima de contar con una asesoría que le de cabida a esa igualdad procesal, ello, con tal de evitar que esos derechos humanos se vean lesionados y garantizar el equilibrio procesal de las partes.

El no realizar este análisis sobre violaciones procesales, violenta los principios de **igualdad y contradicción**, ya que respecto al principio de igualdad, es de explorado derecho, que el carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente, en congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual indica que la víctima tiene los mismos alcances que la defensa técnica adecuada de los imputados. De

ahí que **se deben garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como los principios de igualdad procesal y contradicción, proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados;** forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, pues la igualdad de circunstancias en el proceso es una condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro. Lo anterior encuentra sustento legal en la siguiente tesis, que por el tema que aborda resulta aplicable al presente asunto:

"Registro digital: 2022390

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.10o.P.38 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2235

Tipo: Aislada

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente. Así, en congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, entre otras cosas, debe recibir asesoría jurídica adecuada; lo que no debe entenderse de manera aislada, es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado C del artículo 20 constitucional, y funcional con el principio de igualdad, subyacente en el artículo 1o. de la Norma Suprema; ello, en virtud de que los alcances de ese derecho – asesoría jurídica– son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, tienen los mismos alcances. De ahí que para garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como atendiendo a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido no sólo debe contar con un asesor jurídico con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente durante las diversas etapas del procedimiento penal, sino además, ese asesor debe tener conocimiento en el sistema penal acusatorio y estar debidamente impuesto de la carpeta de investigación, es decir, conocer los hechos que motivan su intervención, con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados; forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que si existe deficiente actuación de la asesoría jurídica, se trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima u ofendido del delito, pues la igualdad de circunstancias en el proceso es una condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever

Escamilla. Secretaria: Magdalena del Pilar Frías Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Y respecto al principio de **contradicción**, el proyecto no toma en consideración que para cumplir con el mismo, aun cuando para la vinculación a proceso no se requiere un cúmulo probatorio amplio, ni plena certeza de que se cometió un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo perpetró o participó en su comisión, el Juez de control está obligado a ponderar lo vertido en réplica y contrarréplica, a fin de resolver la situación jurídica del imputado, ya que **los datos de prueba y su incorporación, se encuentran sujetos a contradicción**, y corresponde a este Tribunal, analizar si esos datos son idóneos y arrojan indicios que permitan sostener el acto reclamado. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis:

"Registro digital: 2020938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: V.2o.P.A.20 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2189

Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, AL ESTAR ÉSTOS SUJETOS A



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO.

Aun cuando para la vinculación a proceso no se requiere un cúmulo probatorio amplio, ni plena certeza de que se cometió un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo perpetró o participó en su comisión, atento al principio de contradicción, inmerso en los artículos 261, 262, 265, 313, 314, 315 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que rige el sistema penal acusatorio, el Juez de control está obligado a ponderar la contestación a la solicitud de vinculación, y lo vertido en réplica y contrarréplica, a fin de resolver la situación jurídica del imputado, asignando de manera libre y lógica el valor correspondiente a cada dato de prueba. En este sentido, cuando se promueve el juicio de amparo contra el auto de vinculación a proceso, al estar los datos de prueba sujetos a contradicción, los conceptos de violación en los que se cuestione el valor que les fue otorgado, deben analizarse para determinar si esos datos son idóneos y arrojan indicios que permitan sostener el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 589/2018. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3.- Por otro lado, como PRIMER AGRAVIO de la representación social, sostiene "*la carencia de fundamentación y motivación y que no se valoró la declaración de ******", temas que no son atendidos en el proyecto.

Lo anterior, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio orientador, que el artículo 17 Constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la **completitud**, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, **sin dejar nada pendiente**, con el objeto de que el fallo que se dicte, declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Y para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, **se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento**, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar, hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión, como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: *"Extraer todo el líquido que hay en una capacidad*



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: *"Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente".* La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, **sobre todo cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo**, como en el presente caso lo es, donde los tribunales de segunda instancia **deben decir todo lo que les sirvió para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se**

ocuparon antes del asunto. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis, que por el tema que aborda resulta aplicable al presente asunto:

"Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4.- Se torna importante mencionar, que uno de los puntos torales es la apelación adhesiva, es decir, la procedencia de la misma, tomando en consideración que si bien es cierto se dice que es improcedente, sin embargo, se tuvo por admitida en términos del código nacional de procedimientos penales a la luz del artículo

456, se debe establecer que si existe un derecho a recurrir, el cual corresponde a quien le sea expresamente otorgado, no solo como representante de una A.C., sino también como víctima personal, ella como propietaria de un condómino, la procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto antes mencionado, depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, y como se advierte en su redacción, fue presentado en tiempo y forma, por lo que hace a quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras de las partes, y contrario a lo que sostiene el proyecto, si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, no establece expresamente cual es el contenido que deba de tener los agravios adhesivos como lo era un código anterior, por su naturaleza accesoria, puede contener argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia, o que hagan valer violaciones procesales que pudieron afectar a la adherente, en caso de que esta no sea confirmada, pero no impugnar las determinación de la resolución apelada que le perjudique, esta limitante debió analizarse en el sentido de que la ***** alega una violación procesal y un equilibrio procesal entre las partes de igualdad que deben respetarse en el procedimiento.



TOCA PENAL NUM. 121/2021-4-16-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/099/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Es excesivo la manifestación en relación al punto del sobreseimiento total de la causa, ya que el punto de la legitimación se puede subsanar, mas no así, pronunciarse en relación a la inexistencia de un delito cuando no nos ocupamos del fondo del asunto y de la existencia de un hecho delictivo, considerando que la vista dada por el juez al agente del ministerio público a su superior jerárquico es excesivo.

Por las anteriores consideraciones, al advertir que la resolución aceptada por la mayoría, no toma en cuenta los aspectos antes señalados, es que se formula el presente voto particular, mismo que deberá ser parte integral de la resolución dictada.

**MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA PRIMERA
SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS.**

M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

La presente firma corresponde al voto particular en el toca penal 121/2021-4-16-4-OP.